



Notario en el N.º 759. Villavieja 72

Condena de Eulalio Antunes

N.º 788

C. 210.

Sin Retrato

Sentencia de 1.ª Instancia

En la causa criminal seguida de oficio contra el Celador Eulalio Antunes, por lesiones graves corporales. acusador el Agente Fiscal de lo criminal, defensor del reo el Procurador D. Manuel Almar. Vistos y teniendo en consideración Primer. Que del mérito de lo actuado resulta que en la noche del cinco de Enero último, retirándose el joven D. Nicanor Gernex Mantilla, como a las once de la noche, de una función de Teatro, tocaba la puerta de su casa, cita en la calle de Guadalupe; y llegando en ese acto el celador del baño, trató de impedir que tocase dicha puerta, ofreciendo llevarlo preso, si insistía en verificarlo. Segundo: que de esta reconvencción del celador se originó una disputa con el joven Mantilla, en cuyas circunstancias habiéndose abierto la puerta de una casa fronteriza a la que tocaba Mantilla, trató este de favorecerse en dicha casa, para evitar la persecución

del celador, como en efecto lo consiguió. Tercero: que persistiendo el celador en su propósito de llevarse preso a dicho joven, se opusieron a su pretension Doña Ramona Gonzales, que vivia en dicha casa, Don Lazaro Medina que está al cuidado de la misma, Don Alejandro Márquez y varios vecinos que habian salido a la bulla, por lo cual el celador Antunes, preparando su rifle descargó un tiro sobre las personas que formaban el grupo, i hirió con una bala en el muslo izquierdo al expuesto joven menor de edad D. Nicandro Gomez Mantilla. Cuarto: que todo lo expuesto está comprobado con el testimonio de las personas citadas en el considerando precedente como es de verse por sus declaraciones corrientes a fojas catorce, fojas diez y seis vuelta, fojas veinte, y fojas veinte y cinco, todos los cuales siendo testigos presenciales del hecho, aseguran que Antunes disparó un tiro de un modo deliberado i intencional y causó la herida que recibió Jernon Mantilla. Quinto: que esta fue de naturaleza grave, como lo acredita el certificado de los facultativos, corriendo a fojas siete y reconocido jurado



toriamente a fozas diez y fozas vein-
te, en que asi lo aseguran agregando
que necesitaria asistencia de medico
y treinta dias para su restablecimien-
to. — Sexto: Que por todo lo expuesto
se deduce que el citado Antunes al
disparar su rifle sobre el joven Man-
tilla, tuvo animo deliberado de qu-
tarle la vida, tanto que la clase de ar-
ma de que uso para ofenderlo, como
por que segun el testimonio de la tes-
tigo Dona Ramona Gonzales de fozas
catorce despues de haber disparado
su rifle con dos balas y herido a Man-
tilla aun volvio a cargarlo por se-
gunda vez i intentaba dispararlo so-
bre el mismo cuyo acto pudo impedir
otro celador; y ya finalmente porque
segun el testimonio de la misma Se-
ñora, el Celador Antunes decia que
i sacaba a Mantilla para llevarlo

preso o lo mataba; por todo lo cual
debe incluirse rectamente que el delito
de Antunes, es el de homicidio frustra-
do. Sexto: que conforme al artícu-
lo cuarenta y seis del Código Pe-
nal, al autor de homicidio frustra-
do debe imponerse la misma pe-
na, que al autor del delito consu-
mado, disminuido en un grado. Oc-
tavo: que mereciendo Antunes doce
años de Penitenciaria si hubiera muer-
to a Mantilla, con arreglo al ar-
tículo doscientos treinta del Código
Penal; y debiendo disminuirse esta
pena en un grado, según el artículo
cuarenta y seis ya citado, le corres-
ponde la de Penitenciaria en segun-
do grado, o sean nueve años de la
misma pena; ya porque la circun-
stancia atenuante de la embriaguez
no está bien probada, pues el Ins-
pector Don Nicolás Ballesteros a
fojas diez y seis, dice expresamente
que Antunes no estaba mareado y
ya porque aunque lo hubiera estado,
esa circunstancia atenuante debía
ser compensada con la agravante
de haber sido el reo un guaradian



del orden público, que por su ministerio estaba destinado a defender y garantizar la vida de los ciudadanos en lugar de atacarla. — Por estos fundamentos y demás que se han tenido presente, de conformidad con lo expuesto por el Agente Fiscal — Salto: que debo condenar y condeno al Celador Eutalio Antunes a la pena de Penitenciaria en segundo grado, término máximo, o sean nueve años de la misma pena y sus accesorias. Y por esta mi sentencia de definitivamente juzgando en primera instancia así lo pronuncio mando y firmo consultándose al Superior Tribunal sino fuere apelada dentro del término legal. Lima Abril veinte y tres de mil ochocientos setenta y tres a la una de la tarde Manuel Carmelino Puez de primera vez

2
tancia del Crimen de la Capital estan
do haciendo audiencia pública en su
despacho como lo tiene de uso y costum
bre a la que se dio publicidad en pre
sencia de los testigos Don José e Maria
Banda y Don José Noel en el día y
hora de su fecha = doy fé = Jorge Mun
gado = Lima Julio cinco de mil ocho
Sentencia de cientos setenta y tres = Vistos: de confor
2ª Instancia midad con lo expuesto por el Señor Fis
cal y por los fundamentos de la senten
cia apelada de fojas cuarenta, en fe
cha veintitres de abril último: Sen
tencia por fallo en grado de vista por
la que confirmamos la referida de pri
mera instancia que condena a Eulalio
Antunes a Penitenciaria en segundo gra
do término máximo o sean nueve años
de la misma pena con sus accesorias
y los devolvieron = La Rosa Lem = Cha
caltana = Torado = e Mendoza = Pronun
ciaron la sentencia anterior en audien
cia pública que hicieron los Señores
Vocales de esta Ilustrísima Corte Super
ior que la suscriben habiendo sido en
votación conforme a ley en el día de
su fecha a las dos de la tarde. Presen
tes el Relator de la causa y portero



del Tribunal de que certifico = Matias
 Resolución de Villarán = Manuel Lem Castellanos =
 la Corte Suprema = Secretario de la Excelentísima Corte Su-
 prema de Justicia = Certifico: que en
 virtud del recurso de nulidad inter-
 puesto por Eulalio Antunes en la can-
 sa que se le sigue por lesiones, se ha
 expedido la resolución siguiente = Li-
 ma julio treinta y uno de mil och-
 cientos setenta y tres = Vistos: de con-
 formidad con lo expuesto por el Señor
 Fiscal, declararon no haber nulidad
 en la sentencia de vista de fojas
 cuarenta y siete, su fecha cinco del
 corriente, confirmatoria de la de pri-
 mera instancia de fojas cuarenta, por
 la que se condena al reo Eulalio An-
 tunes, a la pena de nueve años de
 Penitenciaría con sus accesorias; y los
 devolvieron = Muñoz = Cossio = Rileyo =
 Vidauré = Arenas = Criedo = Cisneros =

Se publica conforme a la ley de que
certifico = Manuel L. Castellanos.
Lima Diciembre diez y seis de mil
ochocientos setenta y tres = Por devuel-
tos en la fecha, cumplase lo ejecutoria-
do: sáquese copia certificada por au-
tado de la condena y con la filiación
del reo remítase al Señor Juez de rema-
tados y archívense estos autos = Carme-
lino = J. A. Brendis = Natural de Huano-
bato, católico, soltero, de veinte y una

Filiación de reo
En la lista de reos *En la lista de reos* *En la lista de reos*
años, celador: estatura una vara
diez y una pulgadas, color bruno,
cara redonda, pelo lacio negro, frente
chica, cejas regulares, ojos pardos, nariz
gruesa, boca grande, labios gruesos,
barba ninguna. Señales particulares un
 lunar chico en el carrillo izquierdo = En-
mendado Penal = vale Huano = enmendado =

Está conforme con sus originales a que me remito.
en cumplimiento de lo mandado en el de-
creto inserto expido la presente en Lima
diez y seis de mil ochocientos setenta y tres
Diego Brendis = Una rubrica = J. A. Brendis = Escri-
bano del Crimen

En copia = Matias Villanueva
J. A. Brendis